



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20165500468171**

Bogotá, 20/06/2016



20165500468171

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES TURINO S.A.S.
AVENIDA CARRERA 72 No. 77 A - 11 OFICINA 301
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **19432** de **07/06/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRÍGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 19432 DEL 07 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 28752 del 18 de Diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES TURINO S.A.S.** identificada con el **NIT. 830.077.620-9**.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 28752 del 18 de Diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES TURINO S.A.S. identificada con el NIT.830.077.620-9

HECHOS

El 13 de Agosto de 2013, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13755899 al vehículo de placa SYQ719, vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES TURINO S.A.S., identificada con el NIT. 830.077.620-9, por transgredir presuntamente el código de infracción 590, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 28752 del 18 de Diciembre de 2015, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES TURINO S.A.S., identificada con el NIT. 830.077.620-9, por transgredir presuntamente el artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, código de infracción 590 esto es, "(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas (...)", en concordancia con el código de infracción 531 de la misma Resolución que define, "(...) Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio (...)” atendiendo lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le notifico personalmente el 28 de Diciembre de 2015, la Resolución N° 28752 del 18 de Diciembre de 2015, mediante la cual se inició la investigación administrativa en su contra.

Dentro de la misma, se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, con el fin de que la empresa presentara sus descargos, los cuales fueron presentados por el Representante Legal de la empresa investigada, mediante escrito radicado en esta Superintendencia bajo el N° 2016-560-002538-2 del 13 de Enero de 2016.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

I. MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. PRUEBAS

Allegadas por la Autoridad de Tránsito y Transporte:

- Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13755899 del 13 de Agosto de 2013.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 28752 del 18 de Diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES TURINO S.A.S. identificada con el NIT. 830.077.620-9

Solicitadas por la empresa

➤ DOCUMENTALES

- Copia del extracto de contrato

➤ TESTIMONIALES

- Se cite al señor conductor Gustavo Garcia Parra
- Se cite al Agente que impuso el comparendo

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

La investigada sustento sus descargos de la siguiente forma:

- *"(...) es importante señalar que la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte no puede partir de la base de que un simple informe de transporte es plena prueba porque allí se estaría violando el artículo 29 de la Constitución Política (...)*
- *El señor conductor del vehículo en descargos realizado por la empresa que represento manifestó que para la fecha de la conducta este estaba realizando el servicio del extracto de contrato presentado como prueba se encontraba transportando a miembros de ESTUDIO 35, sociedad contratante del servicio y manifestó que el valor a las que las personas se referían hace referencia a la cuota o parte que estas debían pagar al contratante del servicio. (...)*
- *Es importante señalar que no configuro tipicidad del actuación pues el vehiculode placas SYQ719 el día 13 de agosto de 2013 se encontraba a las 8:30 de la mañana cumpliendo con uno de los servicio que especifica el extracto de contrato "contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares), establecido en la Resolución 4693 de 2009 (...)*

A su vez solicita

- Se culmine la investigación y consecuentemente se ordene el archivo de las preliminares.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

I. DE LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 28752 del 18 de Diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES TURINO S.A.S. identificada con el NIT.830.077.620-9

efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Es pertinente anotar que se requiere de una motivación que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador de las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador.

Lo anterior, atendiendo lo consagrado en el Código General del Proceso que dispone en su artículo 176:

"(...) ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba. (...)"

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador el establecer con base en las reglas de la sana crítica el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materia del hecho, o infracción en este caso y la eventual responsabilidad de la investigada.

II. DE LA ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que *"(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil(...)"* y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que *"(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)"*.

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba *"(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)"*.

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como *"(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)"*¹

¹ DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 28752 del 18 de Diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES TURINO S.A.S. identificada con el NIT.830.077.620-9

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este Despacho.

El primero de ello es la conducencia referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) *la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)*"².

El segundo requisito es la pertinencia, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) *pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)*"³.

Finalmente la utilidad de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) *en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan*

² DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, Pagina 340.

³ DEVIS, op. Cit., pág. 343

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 28752 del 18 de Diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES TURINO S.A.S. identificada con el NIT.830.077.620-9

pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas jure et de jure las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".⁴

Acorde con lo anterior y toda vez que se encuentra integrado en el acervo probatorio, este Despacho observa que aunado a lo ya señalado en líneas anteriores, el referido documento, cumple con suficiencia con los requisitos de idoneidad, pertinencia y conducencia señalados y descritos anteriormente y por lo tanto, no hay lugar a rechazarla in limine, ni a examinarla bajo una rigurosidad severa que requieren otro tipo de pruebas, para tal efecto tendrá en cuenta la prueba obrante dentro del expediente, al considerar que esta es suficiente para tomar la decisión de fondo.

Así mismo, es necesario advertir, que este tipo de prueba, no fue obtenida por medios ilícitos o ilegales o desconociendo derechos fundamentales de la empresa investigada que exigirían su inmediata exclusión de conformidad con las reglas procesales y probatorias establecidas en disposiciones legales y en pronunciamientos jurisprudenciales.

Ahora bien, respecto a las pruebas solicitadas por la empresa investigada sobre oficiar este Despacho se pronunciara sobre las mismas, de la siguiente forma:

Por otra lado respecto de tener como prueba la copia de Extracto de Contrato este Despacho considera que la misma es impertinente, toda vez que pese a que es un documento que sustenta la operación del servicio, el mismo para el caso que aquí nos compete no desvirtúa los hechos materia de la presente proceso ya que lo que se investiga no es el no porte de los documentos requeridos para prestar el servicio sino el cambio de la modalidad de servicio para la cual fue habilitado toda vez que se evidencio que la empresa se encuentra habilitada para prestar el servicio en la modalidad de especial más no en la de pasajeros por carretera que cobra pasaje individual, por lo tanto dicha prueba no será declarada

Testimonio del Policía de Tránsito: El Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, pues el policía de tránsito es considerado funcionario público y el informe único de infracción de transporte (IUIT) que emite, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que da fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en él se hagan, en atención a lo normado en los artículos 244 y 257 de la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso), motivo por el cual no se decretara dicha prueba.

⁴ PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Tercera Edición, Bogotá. 2002. Págs. 144 y 145.

RESOLUCIÓN N° 19437 del 07 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 28752 del 18 de Diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES TURINO S.A.S. identificada con el NIT.830.077.620-9

De otra parte, respecto de la solicitud de declaración del señor Gustavo Garcia Parra calidad de conductor del vehículo de placas SYQ719 con el fin de informar lo que conoce con relación a los hechos de la investigación, el Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT N° 13755899 razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no portarían elementos adicionales a la investigación administrativa. Así las cosas no se decretara su práctica.

Ahora bien, debe resaltar que la presente investigación administrativa, se adelanta en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 - CPACA), razón por la cual, en cumplimiento del artículo 40 ídem, contra el acto que decida sobre pruebas no procede recurso alguno.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES TURINO S.A.S., identificada con el NIT. 830.077.620-9, mediante Resolución N° 28752 del 18 de Diciembre de 2015, por incurrir en la conducta descrita el artículo 1° de la Resolución 10800, código 590, en concordancia con el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

III. DEL DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 28752 del 18 de Diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES TURINO S.A.S. identificada con el NIT.830.077.620-9

2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.

3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Así las cosas, es de tener en cuenta que lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, tal y como se refleja en las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

IV. DE LA CARGA DE LA PRUEBA

Éste Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "*(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)*"⁵.

⁵ COUTURE Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 28752 del 18 de Diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES TURINO S.A.S. identificada con el NIT.830.077.620-9

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)”⁶

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se anexe a los descargos las pruebas que considere pertinentes y que para el caso que aquí nos compete aluden a una situación conocida por el investigado respecto del cual se encuentra en posición de aportar.

No obstante es de tener en cuenta que no es suficiente para este despacho las afirmaciones que realice el memorialista al respecto sin que soporte sus argumentos en documento alguno, dejando el juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica que pueda llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 13755899 del 13 de Agosto de 2013, reposa dentro de la presente investigación como prueba concluyente de los hechos, causa de la investigación, toda vez que la empresa no allego prueba determinante que la desvirtuara, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

V. DE LA PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DEL INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE (IUIT).

Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que la empresa investigada refuta que este Despacho no cuenta con prueba alguna para decretar que la conducta reprochable existió, es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

⁶ OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

RESOLUCIÓN N° 19437 del 07 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 28752 del 18 de Diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES TURINO S.A.S. identificada con el NIT. 830.077.620-9

“(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)”

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

Código General del Proceso

“(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)

(Subrayado fuera del texto)

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza*

(...)”

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 28752 del 18 de Diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES TURINO S.A.S. identificada con el NIT.830.077.620-9

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

VI. DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas SYQ719 que se encuentra vinculado a la empresa Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTES TURINO S.A.S., identificada con el NIT. 830.077.620-9., según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte "(...) *transporta personal cobrando \$3000 cambia el servicio (...)*", este hecho configura claramente una violación a las normas que regulan el transporte en la modalidad de especial, toda vez que cambia a la modalidad de pasajeros por carretera.

Así las cosas, luego de verificar que la empresa investigada se encuentra habilitada para desarrollar su objeto en la modalidad de transporte terrestre automotor especial, es claro que su actividad se encuentra limitada en virtud de la habilitación y autorización otorgada por Ministerio de Transporte como organismo encargado para evaluar las solicitudes y conceder las respectivas habilitaciones a las empresas que tienen como finalidad la prestación de un servicio esencial como es el transporte público especial, habilitación sin la cual a la empresa no se le permitirá el ejercicio de la actividad transportadora como bien lo dispone el Decreto 174 de 2001.

Por esto, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos, en el acto administrativo que se expide mediante el cual se otorga la habilitación, se expondrán las características y el servicio a prestar de acuerdo a la modalidad solicitada por los interesados desde el principio de la actuación administrativa, poniendo de presente que ante cualquier modificación o cambio que se pretenda realizar, éste sólo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad correspondiente, de esta manera lo dispone el artículo 14 de la Ley 336 de 1996:

"Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte:

"(...)

CAPÍTULO TERCERO.

Creación y funcionamiento de las empresas de transporte público: *La habilitación se otorgará con la misma denominación invocada por los interesados desde el inicio de la actuación administrativa y cualquier modificación o cambio de aquella sólo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad competente, razón por la cual deberá llevarse un registro de los nombres y distintivos de las empresas (...).*"

RESOLUCIÓN N° 19437 del 07 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 28752 del 18 de Diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES TURINO S.A.S. identificada con el NIT. 830.077.620-9

De lo anteriormente expuesto se le indica a la investigada que si bien en el IUIT pluricitado se indicó la infracción del código 590 del Artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, este Despacho encuentra que el hecho de estar habilitado para prestar el servicio de pasajeros en su modalidad especial se encontró prestando el servicio de transporte colectivo de pasajeros.

Ahora bien es de tener en cuenta que la Resolución N° 4693 del 29 de Septiembre de 2009, por medio del cual se dictan unas medidas para la celebración de contratos con empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, estipula en su artículo 1, numeral 4, parágrafo 1 que el conductor no puede en ningún momento celebrar contrato directo con sus pasajeros a saber:

"(...) Parágrafo 1°. Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio entre el propietario, tenedor y conductor de un vehículo con los grupos de usuarios señalados en el presente artículo o con personas individualmente.(...)"

De lo anteriormente expuesto se le indica a la investigada que si bien en el IUIT pluricitado se indicó la infracción del código 590 del Artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, este Despacho encuentra que el hecho de estar habilitado para prestar el servicio de pasajeros en su modalidad especial se encontró prestando el servicio de transporte colectivo de pasajeros.

Ahora bien es de tener en cuenta que la Resolución N° 4693 del 29 de Septiembre de 2009, por medio del cual se dictan unas medidas para la celebración de contratos con empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, estipula en su artículo 1, numeral 4, parágrafo 1 que el conductor no puede en ningún momento celebrar contrato directo con sus pasajeros a saber:

"(...) Parágrafo 1°. Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio entre el propietario, tenedor y conductor de un vehículo con los grupos de usuarios señalados en el presente artículo o con personas individualmente.(...)"

Y como bien se refleja en la casilla 16 del IUIT pluricitado *"(...) transporta personal cobrando \$3000 cambia el servicio (...)"*, el conductor al momento de cobrar está contratando directamente con sus pasajeros, acción que no se encuentra autorizada, por lo tanto queda claro que al estar prestando un servicio en la modalidad para la cual la investigada no está habilitada se está incurriendo en una falta contra lo estipulado en la Resolución 4693 del 2009 y la Resolución 10800 de 2003 en relación a la infracción 590 en concordancia con lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por lo tanto queda debidamente configurada la contravención a la norma.

Así las cosas, evidencia este Despacho que no encuentra hecho conducente que conlleve a discernir que entre los pasajeros y el conductor existió contratación directa toda vez que el policía de tránsito en las observaciones del

RESOLUCIÓN N° 19437 del 07 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 28752 del 18 de Diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES TURINO S.A.S. identificada con el NIT. 830.077.620-9

IUIT no estbaalecio con claridad el pago ni la cuantia entre los mismos y a lo cual se le adhiere las valoracions que realizo este despacho a las pruebas allegadas pro la empresa inestigad adonde se evdioencia correlacion entre los pasajeros y las pasajeros descritos en el anexo con los que describió el policia, no osbtante en la clausula tercra del contrato donde se evidencia la voluntad de las partes en que el contratanet le pagara a la emroesa el valor del serviio por intermedio del conductor.

VII. REGIMEN SANCIONATORIO

La conducta está tipificada por la Ley 336 de 1996; teniendo como base el Principio de Legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto, toda conducta se reprocha como antijurídica, cuando la misma se encuentre previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

Por lo anterior, la conducta reprochable y su respectiva sanción se encuentran debidamente enmarcada en el Artículo 46 que establece:

" (...)

CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

d) Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados,

(...)

Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13755899 del 13 de Agosto de 2013, impuesto al vehículo de placas SYQ719, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 28752 del 18 de Diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES TURINO S.A.S. identificada con el NIT.830.077.620-9

responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas(...)", en atención a lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por lo tanto, existe una concordancia específica e intrínseca con el código de infracción 531 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 que reza; "(...) Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio (...)”

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección⁷. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96 y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 13 de Agosto de 2013, se impuso al vehículo de placas SYQ719 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 13755899, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

⁷ Ley 336 de 1996. Artículo 4 y 5

RESOLUCIÓN N° 19437 del 07 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 28752 del 18 de Diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES TURINO S.A.S. identificada con el NIT. 830.077.620-9

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES TURINO S.A.S., identificada con el NIT. 830.077.620-9, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 590 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código de infracción 531 de la misma Resolución, en atención a lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2013 equivalentes a CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$5'895.000) a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES TURINO S.A.S., identificada con el NIT. 830.077.620-9.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE CONTRIBUCIÓN – MULTAS ADMINISTRATIVAS NIT. 800.170.433-6, Banco Occidente Cuenta Corriente N° 223-03504-9 transferencia en efectivo, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y/o cedula de ciudadanía, y número de Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transportes www.supertransporte.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTES TURINO S.A.S., identificada con el NIT. 830.077.620-9, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13755899 del 13 de Agosto de 2013 que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de

19437

07 JUN 2016

RESOLUCIÓN N° del

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 28752 del 18 de
Diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor
TRANSPORTES TURINO S.A.S. identificada con el NIT.830.077.620-9*

acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de
Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por
conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y
Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de
Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES TURINO
S.A.S., identificada con el NIT. 830.077.620-9, en su domicilio principal en la
ciudad de Bogotá en la dirección en la Avenida Carrera 72 N° 77 A - 11
Oficina 301 o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y
siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia
de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia
Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte
del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o
del aviso, según el caso.

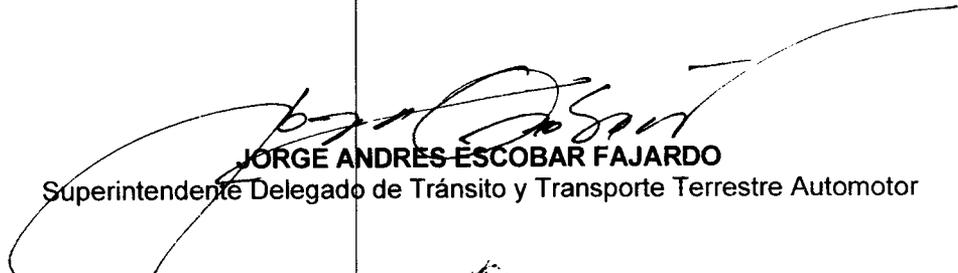
ARTÍCULO CUARTO: CONTRA la presente Resolución proceden los recursos
de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y
Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la
diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a
ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación,
según el caso.

Dada en Bogotá.

19437

07 JUN 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



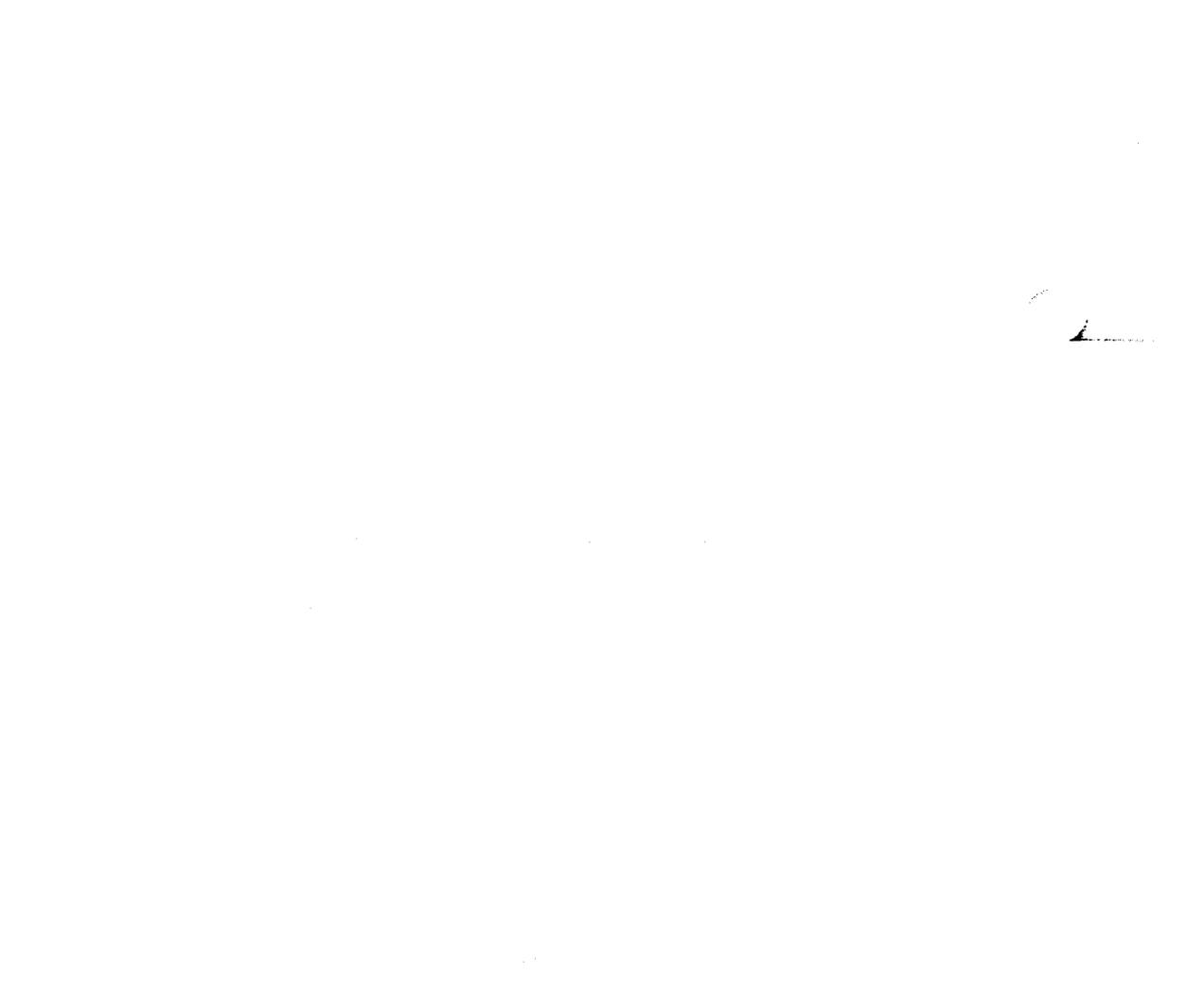
JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto: Marisol Loaza - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones - IUII
Revisó y Aprobó: Carlos Alvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones - IUII

5/24/2016

Detalle Registro Mercantil



Detalle Registro Mercantil - Cámara de Comercio de Bogotá

Matrícula	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	PM	RUP	ESAL	RUI
0001045265	ESTABLECIMIENTO DE INVESTIGACIONES Y DESARROLLOS S.A.S.	0001045265	ESTABLECIMIENTO DE INVESTIGACIONES Y DESARROLLOS S.A.S.				

El presente es un documento de carácter informativo.
Para mayor información consulte el Registro Mercantil en la página web de la Cámara de Comercio de Bogotá.
Cámara de Comercio de Bogotá, Calle 100 No. 100-100, Bogotá, D.C.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de
Registro 20165500409671

20165500409671

Bogotá, 8/06/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES TURINO SAS
AVENIDA CARRERA 72 No. 77A - 11 OFICINA 301
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **19432 de 7/06/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: KAROLLEAL
Revisó: JUAN CORREDOR

C:\Users\Karolleal\Desktop\03-MODELO CITATORIO EMPRESA - NUEVO CODIGO.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

	Observaciones <i>Transp. Turino</i>	Observaciones <i>No existe</i>
	Centro de Distribución: <i>CC 75103982</i>	Centro de Distribución: <i>CC 75103982</i>
C.C.	C.C.	C.C.
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor: <i>22 JUN 2016</i>	Nombre del distribuidor:
Fecha: DIA: MES: AÑO:	Fecha: <i>22 JUN 2016</i>	Fecha: DIA: MES: AÑO:
<input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> Fallecido <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Existe Numero	<input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> Fallecido <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Existe Numero	<input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> Fallecido <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Existe Numero

Representante Legal y/o Apoderado
TRANSPORTES TURINO S.A.S.
AVENIDA CARRERA 72 No. 77 A - 11 OFICINA 301
BOGOTA - D.C.

No. 110 Rec Mensajería Express 006967 del



Servicios Postales Nacionales S.A.
 NIT 900 082317-9
 DG 25 G 95 A 55
 Línea Nat: 01 8000 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
 Superintendencia
 Dirección: Calle 37 No. 28B-2 la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311

Envío: RN5920B5198C

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANSPORTES TURINO S.A.S.

Dirección: AVENIDA CARRERA 72 No. 77 A - 11 OFICINA 301

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 110511

Fecha Pre-Admisión:
 21/06/2016 16:01:45

No. Transporte Lic de carga 0007200 del No. 110 Rec Mensajería Express 006967 del